



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Referencia: Sucesión intestada

Causante: Ovidio Valencia

Rad. 196983184001-2020-00052-00

ASUNTO PARA TRATAR

Ejerciendo control de legalidad se hizo revisión integral de este proceso, advirtiendo que, la parte convocante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 de marzo de 2.021, de la cual se dio traslado¹; sin embargo, no se ha resuelto el mismo, siendo forzoso descender a ello.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Corresponde determinar si está llamado a prosperar el recurso de reposición enfilado contra el auto del 29 de marzo de 2021, bajo el argumento que los apoderados del grupo CENAGRO y el de la señora MYRIAN CELINA VERGARA, no tienen legitimidad para que se les hubiera reconocido personería adjetiva a los abogados.

Aduce el inconforme que el poder conferido la Dra. BIBIANA TRUJILLO CASTILLO como primera suplente representante legal del grupo CENAGRO SAS, entidad que se dice acreedora no estipula cuál de los abogados es el principal y cuál el sustituto, tampoco el despacho lo señaló en la providencia atacada.

El art. 75 del CGP, estipula que se podrá conferir poder a uno o a varios abogados; el inciso 3º esta norma señala que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

¹ Folios 192-193.

Efectivamente la providencia del Tribunal de Antioquia citada por el recurrente, señala, lo transcrito por el Dr. Alegría, pero esta fue emitida con fundamento en el art. 66 del C.P.C., que decía:

“En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden (...)”

El C.G.P., consagra la prohibición de que en ningún caso pueden actuar a la vez más de un apoderado judicial de la misma parte, más no impone que en caso de que el mandatario designe más de un abogado deba indicar el principal y el suplente. No obstante, oportuno resulta traer a colación la interpretación del Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, sobre el art. 75 del citado código, para resolver el interrogante jurídico, a saber:

“Quien confiera poder a dos o más abogados para el mismo proceso deberá definir la prelación entre ellos. Si no lo hace, ha de entenderse que la prelación es el orden en que los menciona en el acto de apoderamiento.”

En el caso de autos en punto del numeral 2º de la parte resolutive del proveído atacado, que reconoció personería adjetiva a los abogados JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, ELIZABETH GONZALEZ CORREA Y ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ para que representen al GRUPO GENAGRO SAS, no admite ser revocado, sin embargo, siguiendo la línea del mencionado tratadista, será aclarado en el entendido de que actuarán en el orden invocado en el poder (prelación).

En cuanto a la sustitución del poder, el art. 75 ibídem, precisa que puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, debiendo entenderse que como cada uno de los abogados mencionados en el poder fue facultado por el poderdante tiene la autonomía y libertad para sustituirlo, pues la única interdicción legal es que no pueden actuar todos ellos simultáneamente; así que donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete.

Respecto al numeral 5º de la parte resolutive del auto atacado, se anota que a la señora **MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA** no se le reconoció la calidad de compañera permanente porque no la acreditó, más se le reconoció personería al abogado, Dr. Velasco Valcke, para que la representara como tenedora del establecimiento de comercio “ALMACEN AGROVETERINARIO Y FERRETERIA OVIDIO VALENCIA”, por ende, las actuaciones de la tenedora no pueden ir más allá de su condición en este proceso sucesorio.

Por último, como la DIAN no se ha pronunciado sobre la notificación que se le hiciera de la existencia de este proceso, se le solicitará respuesta en plazo perentorio de cinco (5) días, vencido el cual, se debe continuar con el trámite que corresponde sujeto al art. 501 del CGP.

En vista de lo anterior, se **RESUELVE**.

PRIMERO. No reponer para revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2021, en los numerales 2º, 3º y 5º, por las razones expuestas.

SEGUNDO. **ACLARAR** el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 29 de marzo de 2021, en el entendido que los abogados **JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, ELIZABETH GONZALEZ CORREA Y ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ**, deben actuar en el orden que lo menciona el poder, sin que puedan hacerlo simultáneamente.

TERCERO. **SIGNIFICAR** a la señora **MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA**, que sus actuaciones dentro de este proceso no pueden ir más allá de la condición de tenedora del establecimiento de comercio que fue objeto de medida cautelar.

CUARTO. **OFICIAR A LA DIAN** para que responda en plazo perentorio de cinco (5) días sobre la notificación que se le hiciera de la existencia de este proceso, según le corresponda; vencido este término se debe continuar con el trámite que corresponde sujeto al art. 501 del CGP.

QUINTO. **NOTIFICAR** este auto por estado electrónico insertándolo para su publicidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



JU7

NOTIFICACION POR ESTADU. N. 030

HOY 01 ABR. 2022

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEXIA
ABOGADO

FIRMA: 